



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Juan Carlos Arango Taborda
Demandado	Jairo Andrés Villa Godoy
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00774-00
Asunto	Rechaza por competencia

Mediante escrito presentado por JUAN CARLOS ARANGO TABORDA a través de apoderado judicial, se recibió en esta Agencia judicial, demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de JAIRO ANDRES VILLA GODOY.

El Despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos, aplicando el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. Sin embargo, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, según lo establecido en el numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo el fallador no puede salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)” (énfasis del Juzgado).

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este Despacho la presente demanda, por el domicilio del **demandante** y en razón a la cuantía, , según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este Juzgado.

En este sentido, las normas del Código General del Proceso, tal y como se indicó con anterioridad implican que en los procesos ejecutivos la elección para demandar es facultativa del demandante entre el domicilio del **demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación**, excluyendo así el domicilio del demandante.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Promiscuos de La Estrella, según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, incoada por JUAN CARLOS ARANGO TABORDA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ANDRES VILLA GODOY, por falta de competencia territorial, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Municipales de La Estrella (Reparto), a fin de que asuman la presente causa.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b53bc19bfa24f852a211fa6168e5df54618ded7ffb1728715828da5ccf4b31

Documento generado en 20/08/2021 09:58:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>